
Sentencia impugnada: Juzgado Especial de la Jurisdicción Privilegiada del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Neftalí del Rosario Sosa.

Abogado: Lic. Narciso E. Medina Almonte.

Extinción.

Audiencia del 31 de mayo de 2017.
Preside: José Alberto Cruceta Almanzar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

El Juzgado Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, asistido de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acusación en acción penal privada, presentada por el señor Neftalí del Rosario Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0494760-1, contra el señor Ramón Antonio Bueno Patiño, diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, por alegada violación al artículo 66 de la ley núm. 2859, sobre cheques (Modificada por la ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto del año 2000);

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Alguacil llamar al querellante y actor civil señor Neftalí del Rosario Sosa, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído al Alguacil llamar al imputado, señor Ramón Antonio Bueno Patiño, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído al Magistrado otorgarle la palabra al Abogado del querellante y actor civil, para dar sus calidades;

Oído al abogado del querellante y actor civil, en sus calidades manifestar, Lic. Narciso E. Medina Almonte en nombre y representación del señor Neftalí del Rosario Sosa;

Oído al Magistrado otorgarle la palabra a la abogada de la defensa del imputado para sus calidades;

Oída a la abogada de la defensa del imputado, en sus calidades manifestar, Licda. Leonora Martínez en nombre y representación del señor Ramón Antonio Bueno Patiño, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santo Domingo;

Oído al Magistrado otorgarle la palabra al abogado del querellante y actor civil para que se refiera a la conciliación;

Oído al abogado del querellante y actor civil manifestarle al tribunal: el señor Neftalí del Rosario Sosa Querellante, murió, pero tengo la certeza de que se hizo la conciliación y pago la deuda, en esa virtud tenemos a bien concluir de la manera siguiente: **“Único:** hacemos formal desistimiento y archivo definitivo contentiva en el expediente No. 2008-4936, de la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Neftalí del Rosario Sosa Querellante, en fecha 28 de noviembre del año 2008, por violación del Artículo 66 de la Ley 2859 sobre de Cheques y sus modificaciones, por la misma carecer de objeto, ya que el querrellado cumplió de manera satisfactoria, con el pago de su obligación en su momento”; conclusiones que leyó y depositó;

Oído al Magistrado preguntar y el abogado del querellante y actor civil responde: - ¿Tiene hijo el señor Neftalí?

– Sí tiene una y es adulta; ¿Cuál es el monto? – No me acuerdo, pero creo que son como RD\$100,000.00;

Oído al Magistrado otorgarle la palabra a la abogada de la defensa para que se refiera a las conclusiones vertidas por el abogado el querellante y actor civil;

Oído a la abogada de la defensa manifestarle al tribunal: Damos aquiescencia, sí, es verdad, yo me acuerdo que solo faltó la cédula, y luego nos la suministró, pero doy aquiescencia de lo que dice el colega, él pagó la deuda, no me acuerdo el monto, pero fue saldada la deuda;

Oído al Magistrado preguntar y la abogada de la defensa responder: - ¿Cuál es el monto? – No me acuerdo; pero fue en el año 2009, fue cerca de RD\$100,000.00 y entregaron el descargo formal; ¿Usted siempre lo ha representado? – Desde el 2013; ¿Ha estado en otro caso el señor Patiño? – No, este es la primera vez; - ¿Por qué no vino? – Porque no sabíamos, pero el está cerca si quiere lo llamo para que venga; ¿Usted le da aquiescencia al desistimiento? – Sí, de hechos ellos eran muy amigos;

Oído al Magistrado Presidente ordenar y la secretaria hace constar: falla: *“Reserva el fallo para una próxima audiencia”*;

Visto el escrito articulado por el Licdo. Narciso E. Medina Almonte, en representación de Neftalí del Rosario Sosa, contentivo de la precitada acusación, depositado en fecha 28 de noviembre del año 2008, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en razón del privilegio de jurisdicción de Ramón Antonio Bueno Patiño, por su condición de diputado al Congreso Nacional, por el Distrito Nacional;

Visto la resolución núm. 2080-2013, de fecha 16 de mayo de 2013, mediante el cual fuimos apoderados para conocer y decidir respecto de la acusación ya referida;

Visto la instancia depositada el 2 de mayo de 2017 por el Lic. Narciso E. Medina A., en nombre y representación del señor Neftalí del Rosario Sosa, mediante la cual presenta formal desistimiento de querrela con constitución en actor civil;

Resulta, que mediante instancia depositada el 28 de noviembre de 2008, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el señor Neftalí del Rosario Sosa, presentó formal querrela en acción penal privada contra el señor Ramón Antonio Bueno Patiño, por violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheques (Modificada por la ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto del año 2000);

Resulta, que en atención a ello, y al privilegio de jurisdicción de que goza el imputado, en su condición de diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, mediante auto núm. 25-2013 del 7 de mayo del 2013, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderó al Pleno del Alto Tribunal para conocer la admisibilidad de dicha acusación;

Resulta, que el 16 de mayo del 2013 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2080-2013, mediante la cual admitió la querrela-acusación ya descrita y nos apoderó como juez conciliador;

Resulta, que en virtud de dicho apoderamiento emitimos el auto núm. 02-2017 el 8 de febrero de 2017, mediante el cual fijamos la correspondiente audiencia de conciliación para el día 14 de marzo de 2017, a las 11:00 horas de la mañana; que dicha audiencia fue cancelada por incomparecencia de las partes y fijada nueva vez para el día 2 de mayo del mismo año, fecha en la cual las partes fueron representadas, se levantó el acta de audiencia correspondiente, la cual ha sido transcrita en parte anterior, decidiendo la presidencia diferir el fallo para una próxima audiencia, misma que se rinde en la fecha consignada en el encabezamiento de esta decisión;

El Juzgado Especial de la Jurisdicción Privilegiada, después de haber ponderado las piezas que conforman la especie, las conclusiones de las partes, y visto los artículos 68, 69 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República, y los artículos 2, 32, 37, 39, 44, 72, 246, 253, 359 al 362, 377 al 380 del Código Procesal Penal, así como los principios fundamentales en el consagrados;

Considerando, que en su relato fáctico, el acusador penal privado, por órgano de sus abogados, refiere resumidamente que: *“el señor Ramón Antonio Bueno Patiño expidió los cheques nos. 00233, de fecha 30/09/2008, por un monto de RD\$161,000.00; y 00232, de fecha 04/10/2008, por un monto de RD\$110,000.00; para un total*

ascendente a las suma de doscientos setenta y un mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$271,000.00) moneda de curso legal; emitidos a favor del señor Neftalí del Rosario Sosa; que al momento del señor Neftalí del Rosario Sosa, presentar los cheques mencionados anteriormente ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, el funcionario del dicha entidad bancaria, les informó que estos cheques no tienen fondos suficientes”; en base a ello imputó infracción a la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

Considerando, que la especie se trata de una acción penal privada, sujeta al procedimiento especial previsto a partir del artículo 361 del Código Procesal Penal; que, la acusación de referencia fue admitida a trámite por el Pleno de este alto tribunal, como se ha descrito previamente, produciéndose nuestra designación;

Considerando, que en la audiencia de conciliación celebrada el dos (2) de mayo de 2017, el acusador penal privado, por conducto de su abogado, presentó desistimiento expreso de su acción, en atención a que las partes conciliaron con anterioridad y por tanto carece de objeto el querellamiento;

Considerando, que en la misma audiencia la defensa del imputado dio aquiescencia a dicho requerimiento;

Considerando, que la solución del conflicto constituye uno de los principios rectores del proceso penal, de ahí que el artículo 2 del Código Procesal Penal establezca: *“Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.”;*

Considerando, que, asimismo, el artículo 37 del referido código dispone que en las infracciones de acción privada la conciliación procede en cualquier estado de causa; por su parte, el artículo 39 estipula: *“Si se produce la conciliación se levanta acta que tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.”;* y el 44, numeral 10, regula la conciliación como causa de extinción de la acción;

Considerando, que conforme se reveló en la audiencia, ambas partes han manifestado que arribaron a un acuerdo previo, y que los términos acordados fueron cumplidos satisfactoriamente; por consiguiente, habiendo tenido lugar el efecto conciliatorio procede pronunciar la extinción de la acción penal de que se trata, en atención a las disposiciones de los precitados artículos 39 y 44, numeral 10, del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de acuerdo al artículo 253 del referido código, en los casos de acción privada el juez puede decidir sobre las costas según el acuerdo que hayan alcanzado las partes; en tal virtud, este tribunal entiende pertinente pronunciar su compensación;

Por tales motivos, el Juzgado Especial de la Jurisdicción Privilegiada,

FALLA

Primero: Pronuncia la extinción de la acción penal promovida por Neftalí del Rosario Sosa, contra Ramón Antonio Bueno Patiño, por efecto de la conciliación entre las partes; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.